



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ INDEPENDENCIA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito y anexos de Edmundo Marín Miranda, Síndico del Municipio de San José Independencia, Estado de Oaxaca.	028410
Oficio 25123/2019, del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca.	50218-MINTER

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. *mm*

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del **Síndico del Municipio de San José Independencia, Estado de Oaxaca**, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene cumpliendo el requerimiento realizado mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, al exhibir las documentales requeridas.

Por otro lado, respecto al oficio 25123/2019, del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca recibido por conducto del MINTERSCJN por el que pretende devolver debidamente diligenciado el despacho 810/2019, del índice de este Alto Tribunal, si bien se advierte que es ilegible, ya que no se aprecia el sello y/o la fecha estampada por parte del Municipio actor; no obstante lo anterior, a efecto de no retrasar el trámite del presente asunto y toda vez que el referido municipio, por conducto de su Síndico, cumplió dicho requerimiento previo a su notificación, ~~tal~~ y como lo manifiesta en el escrito de cuenta, en consecuencia, resulta innecesario requerir la constancia de notificación legible a dicho Juzgado.

Ahora, visto el escrito inicial de demanda con número de registro 025850, de Edmundo Marín Miranda, Síndico del Municipio de San José Independencia, Estado de Oaxaca, el cual promueve en contra del Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, en el que impugna lo siguiente:

IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.

Del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca:

- a) La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordena que sea otra autoridad quien realice la toma de protesta a la C. Elizabeth Ramírez Martínez y al C. Gabriel Centeno Martínez, sin que antes cumplir con el procedimiento ordinario que ordena la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como lo establecido en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordena que le sean asignadas las Regidurías de Hacienda a la C. Elizabeth Ramírez Martínez y la Regiduría de Obras al C. Gabriel Centeno Martínez, sin que antes cumplir con el procedimiento ordinario que ordena la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como lo establecido en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- a) La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio de la cual el referido órgano fija fecha y hora para tomarle protesta de ley como concejal a la C. Elizabeth Ramírez Martínez y la Regiduría de Obras a C. Gabriel Centeno Martínez, sin que previamente se haya realizado el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vulnerando así como lo establecido en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio de la cual el referido órgano expide el nombramiento a la C. Elizabeth Ramírez Martínez como Regidora de Hacienda y al C. Gabriel Centeno Martínez, como Regidor de Obras, sin que previamente se haya realizado el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vulnerando así lo establecido en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En desahogo del requerimiento formulado mediante auto de dieciséis de julio del presente año, el Municipio actor acompañó copia simple de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cuyo punto resolutivo Segundo se resolvió lo siguiente: “*Se declara fundado el agravio formulado por la y el actor Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez, consistente en la omisión por parte de la Presidenta Municipal de San José Independencia, Tuxtepec Oaxaca, de tomarles protesta como concejales electos de dicho Ayuntamiento; por tanto, se vincula a las y los integrantes del Ayuntamiento para que cumplan con lo ordenado en el capítulo de efectos de la presente sentencia*”; asimismo exhibió diversas actuaciones dictadas en cumplimiento a la misma.

Ahora de lo anterior, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

En un principio, de la transcripción anteriormente realizada, así como de la revisión integral de la demanda y del escrito de cuenta y anexos, es dable advertir la actualización del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII³, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² Tesis P.J.J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, número de registro 188643.

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

los actos combatidos son resoluciones jurisdiccionales emitidas en el juicio electoral número JDC/26/2019 y Acumulado JDC/28/2019, resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como los actos emitidos en cumplimiento de dicha resolución

Sobre el particular es conveniente destacar que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto definen el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.". Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no

⁶ Tesis P/LXIX/2004. Asilada, Pleno Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintinueve, número de registro 173955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales.”⁶

Del contenido de las tesis citadas se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control de la constitucionalidad del que forman parte, y que **resulta improcedente la impugnación de resoluciones jurisdiccionales** en la vía de controversia constitucional, ya que, de permitirse, se tornaría a este juicio en un recurso o medio de defensa respecto del procedimiento natural.

Por lo que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo aunque se aleguen cuestiones de constitucionalidad, porque dichos tribunales, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en este medio no es viable plantear la invalidez de una resolución dictada en un juicio, máxime que en dicho procedimiento no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105 fracción I de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

Pues, de aceptarse que la controversia constitucional constituye la vía idónea para impugnar las sentencias que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ésta se tornaría en un recurso o en un ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Al respecto, no pasa inadvertida la jurisprudencia número 16/2008, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA**

⁶ Tesis P LXIX/2004. Asilada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, número de registro 179955.

COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO⁷; sin embargo, esta regla de excepción en el caso no es aplicable ya que el citado criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León– y **se refirió a la falta de competencia** del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo, lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En consecuencia, el anterior precedente no resulta aplicable al caso en concreto, pues, la supuesta invasión competencial no se hace depender de alguna violación a una función originaria que tenga el Municipio actor para resolver el asunto decidido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sin perjuicio de lo anterior, la supuesta invasión de competencia alegada por el Municipio actor, por violación al procedimiento ordinario que ordena la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en todo caso, debió haberla combatido al momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declaró competente para conocer del asunto, y no sujetarse, como lo hizo, a esa jurisdicción, por lo que, aceptar su pretensión, implicaría crear un plazo artificioso para la oportunidad de su demanda. En consecuencia, la controversia constitucional también resulta improcedente, de conformidad con el artículo 19, fracción VII⁸, de la ley reglamentaria.

A lo que se agrega, que de las documentales que exhibe el Municipio actor en el escrito que se da cuenta, no se advierte ningún acto o documento oficial, por el cual alguna autoridad diversa al Municipio haya otorgado algún tipo de regidurías a las personas que señala en su escrito inicial de demanda, lo que confirma la improcedencia de la misma.

Por lo tanto, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la

⁷ Tesis P.J. 16/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV I, febrero de dos mil ocho, página 1815.

⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, así como la prevista en el numeral 19, fracción VII, de la ley de la materia.

Conforme a lo anterior, lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional, resulta aplicable al caso, la

tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁹

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de San José Independencia, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y en su residencia oficial, por esta ocasión, al Municipio de San José Independencia, Estado de Oaxaca.

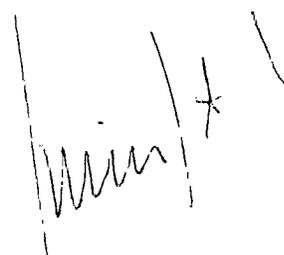
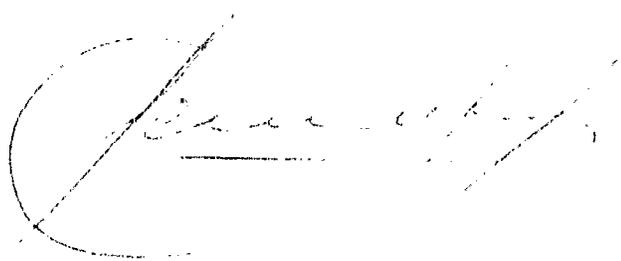
En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo

⁹Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, número de registro 179954.

¹⁰ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuano o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

primero¹¹, y 5¹² de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a Municipio de San José Independencia, Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya apercibido; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **983/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía; asimismo, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitres de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 258/2019**, promovida por el Municipio de San José Independencia, Estado de Oaxaca. Conste.

FEMF

¹¹ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telefónica. [...]

¹² Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal, requiriendo no puede practicar en el lugar de su residencia, a todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día a partir en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo de MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]